



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2011-PA/TC

PIURA

JOSÉ SEGUNDO CHORRES RUIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Segundo Chorres Ruiz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 62, su fecha 27 de enero de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 13071-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 25 de febrero de 2010, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803, por reunir los requisitos necesarios para acceder a ella.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión solicitada por el accionante le fue denegada por no reunir los requisitos exigidos por ley, no existiendo violación de derecho fundamental alguno. Asimismo manifiesta que la pretensión del actor cuenta con una vía judicial igualmente satisfactoria para ventilarla.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 14 de setiembre de 2010, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante acreditó cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda manifestando que posteriormente a su cese irregular el demandante reinició la actividad laboral directa con el Estado, por lo que no le alcanzaba el beneficio establecido en la Ley 27803.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2011-PA/TC

PIURA

JOSÉ SEGUNDO CHORRES RUIZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley 27803. Por tal motivo, al contemplarse dicho supuesto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA/TC corresponde evaluar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. El inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, del 29 de julio de 2002, dispone que los extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, podrán optar por el beneficio de la pensión de jubilación adelantada.
4. Asimismo, en los artículos 14 y 15 vigentes hasta el 19 de mayo de 2006, se establece que podrán acceder al citado beneficio las extrabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990, siempre que tengan, en la actualidad, cuando menos, 55 años de edad y cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de vigencia de la citada Ley. *Excepcionalmente se reconocerán los años de aportación requeridos para acceder a la citada pensión, que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos, los cuales no podrán ser mayores a 12 años, y se efectuarán por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27803.* Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 14 establece que “[...] El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado [...]” (Énfasis agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2011-PA/TC

PIURA

JOSÉ SEGUNDO CHORRES RUIZ

5. De la resolución impugnada (f. 2) se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la citada pensión aduciéndose que se había comprobado que reinició labores para el Estado, por lo cual no procedía el reconocimiento de años de aportes necesarios para acceder al otorgamiento de la pensión solicitada.
6. A fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura, en el que se indica que el actor prestó servicios al Estado desde el 3 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2000, desempeñando el cargo de chofer en la Oficina de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial de la mencionada entidad estatal.
7. En tal sentido se ha acreditado que con posterioridad a que se produjera el cese irregular del recurrente, este reinició la actividad laboral directa con el Estado, motivo por el cual no es posible considerar como aportados los años en que dejó de aportar por efecto del cese colectivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 27803.
8. Por consiguiente, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS

*[Large black signature over the left side of the stamp]*  
**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA FONSECA  
SECRETARIO RELACIONES

*[Large blue signature over the right side of the stamp]*